En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de enero del año dos mil catorce.----------

Visto el expediente **IVAI-REV/1114/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de septiembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00452213 del sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …Dado que la H *(sic)* legislatura autorizó a 10 ayuntamientos a desincorporar del orden del dominio público y, a la vez, enajenar a título oneroso fracciones de terrenos pertenecientes al fundo legal. Pido me informe con todo respeto, el escrito o pedimento de la solicitud de enajenación a L la ubicación del lote de terreno y la superficie o extensión del mismo justificación de la venta, el nombre del comprador, la forma de la venta y el beneficiario que esta *(sic)* en posesión tiempo de la posesión, copia de la acreditación del posesionario de buena fe de la misma y el precio del metro cuadrado…

II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59. 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que no fue satisfacción del impetrante e interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Sujeto Obligado, la respuesta consistió en:

"LE COMUNICO QUE EN ESTE DEPARTAMENTO BAJO MI RESPONSABILIDAD, NO QUEDAN RESGUARDADOS LOS EXPEDIENTES EN LA QUE LA H. LEGISLATURA AUTORIZO A LOS AYUNTAMIENTOS, A DESINCORPORAR AL ORDEN DEL DOMINIO PUBLICO, Y A ENAJENAR A TITULO ONEROSO, FRACCIONES DE TERRENOS PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL, YA QUE LOS EXPEDIENTES EN MENCIÓN UNA VEZ, QUE EL FUNCIONARIO AUTORIZADO VIENE A HACER LA INSPECCIÓN OCULAR, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL(sic) FUNDO LEGAL DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, POR LO TANTO ME ES CORDIAL ENVIARLE COPIAS DE LAS ACTAS DE CABILDO QUE ESTÁN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, EN LAS QUE PODRÁ COMPROBAR TODO LO QUE EN SU MUY RESPETABLE ESCRITO SOLICITA A ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO"

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de noviembre de dos mil trece, se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, quien en efecto, fue emplazado como consta a fojas 18 del sumario, sin embargo fue omiso en atender en el plazo que se le señaló, los requerimientos que le fueron formulados en la substanciación del medio de impugnación, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en dicho acuerdo.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de

revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la negativa a proporcionarla por parte del Sujeto Obligado; así como el agravio que hace valer el ahora recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que la negativa de proporcionar información a su solicitud, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

En este sentido, el punto sujeto a Revisión en el Recurso que nos ocupa consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el sujeto obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, pruebas ofrecidas y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, acuerdos, razones y que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de negar la existencia en su poder de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 59 1. Fracción III y artículo 60 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que ordena: "

"Artículo 59. 1 Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. …
II. …
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 60 Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto."

De inicio, procede analizar la trascripción de la norma aplicable, y se colige en un primer orden de ideas, que aun suponiendo sin conceder que el sujeto obligado, en efecto no cuenta con la información requerida en su poder, lo cierto es que tal negativa debe reunir ciertos requisitos para ser considerada ajustada a derecho y por ende respetuosa del derecho de acceso a la información, el **primero** de ellos es que el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso debe orientar al solicitante en el sentido de indicarle hacia dónde debe dirigir este último la solicitud por considerar que tal vez sea en otra entidad púbica donde se encuentre la información requerida; en **segundo** lugar, la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, según consta de las constancias que arroja el Sistema Infomex-Veracruz, no está respondiendo de manera fundada y motivada las razones de su actuación, ni indica al solicitante el recurso que procede ante su negativa. Razones por las cuales este Instituto considera, aun antes de entrar al fondo del asunto, es decir, antes de analizar la naturaleza de la información solicitada, que la sola respuesta del sujeto obligado en este asunto no reúne los requisitos anteriormente transcritos y señalados en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la naturaleza de la información solicitada, esta corresponde a información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley 848, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia,

proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Ello es así porque conforme a los artículos 33, fracción XVI, inciso e), 38, 68 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracción XXXV, 104 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 18, fracción XVI, inciso g) y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se trata de información que el sujeto obligado, genera, resguarda, administra y/o posee, por tratarse de información relacionada con el ejercicio de sus atribuciones.

Así, lo solicitado consistente en el informe que contenga el escrito o pedimento; la ubicación del lote de terreno; la superficie o extensión del mismo; la justificación de su venta; el nombre del comprador; la forma de la venta; el beneficiario que está en posesión; tiempo de la misma; acreditación del posesionario y el precio por metro cuadrado; en relación con la autorización que, manifiesta el ahora Recurrente, realizó la Legislatura del Estado para desincorporar del dominio público y, a su vez, enajenar a título oneroso las fracciones de terrenos pertenecientes al fundo legal, se vincula con las atribuciones de los Ayuntamientos en particular con la establecida en el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en el sentido de que corresponde al Ayuntamiento dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, precisando que la enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado. Lo que se ratifica en lo dispuesto por los artículos 33, fracción XVI, inciso e) y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en concordancia con los diversos artículos 18, fracción XVI, inciso g) y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Información que el Sujeto Obligado se niega a proporcionar, argumentando que los expedientes respectivos quedan en resguardo en el Departamento de Fundo Legal de la Legislatura del Estado, sin embargo no pasa inadvertido para este Consejo General que el manejo que pudiera tener del tema y sus correspondientes archivos y/o expedientes el Honorable Congreso del Estado, se inició con motivo de la correspondiente solicitud presentada, en este caso por el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, luego entonces es inconcuso que no cuente con ella el Sujeto Obligado, solicitud en donde ya vimos que por imperio de Ley corresponde al Ayuntamiento dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, precisando que la enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado

Sobre la base de lo anterior, asiste razón y derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información contenida en la solicitud de información de veinte de septiembre de dos mil trece.

Ello es así, porque quedó acreditada la negativa de proporcionar información a la solicitud del recurrente, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 8, 9 y 10 del sumario; máxime que mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión, ordenó correr traslado con el Recurso de Revisión y documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo, realizara entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado a éste como se advierte de la razón actuarial que obra en el foja 18 del expediente. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este sentido, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información que negó poseer y proporcionar durante el procedimiento de acceso a la información. Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

De ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley 848, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Así, que el **Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito. Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Sujeto Obligado porque conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el sujeto obligado**,** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

De modo que en el presente caso debe responder vía sistema Infomex y/o correo electrónico, notificando la disponibilidad de la información y al permitir el acceso de la misma, otorgarla en copia simple, debiendo en todo caso indicar el lugar y horarios en que se pone a disposición y entrega de la información solicitada y en su caso, indicar los gastos de reproducción y envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo que implica facilitar el pago a distancia. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar información y se **ordena** al **Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, vía correo electrónico, emita respuesta a la solicitud de información y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término

de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de enero de dos mil trece por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos